

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación de doña G.C.R., en nombre y representación de Tic-Tac Sociedad Cooperativa Madrileña (en adelante, Tic-Tac), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 22 de mayo del 2019, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios “Prestación del servicio educativo en la escuela infantil sita en la avenida de Valladolid 49-B, del distrito de Moncloa-Aravaca, con servicio de desayuno, comida y merienda que incorporen productos de comercio justo”, número de expediente 300/2019/00417 del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de mayo de 2019 se publicó en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de referencia, mediante licitación electrónica por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 1.922.373,12 euros, para un plazo de duración de 3 años prorrogable hasta un máximo de 4, finalizando el plazo

de presentación de ofertas el día 17 de mayo a las 15:00 horas. Con fechas 6 y 16 de mayo de 2019 se publicaron en la PLACS correcciones al anuncio que afectaban a la fecha de publicación del DOUE y a las fechas fijadas para la apertura de los sobres.

**Segundo.-** Al procedimiento de contratación concurrieron electrónicamente 15 empresas licitadoras.

El 22 de mayo de 2019 la Mesa de contratación, en la sesión de apertura y calificación administrativa, excluye a tres licitadores por haber presentado su oferta fuera de plazo, e inadmite a la licitación las ofertas presentadas en papel por cinco empresas, entre ellas la presentada por la recurrente, otras dos de las empresas inadmitidas también presentaron oferta electrónica (una en plazo y otra fuera de plazo).

**Tercero.-** Con fecha 12 de junio de 2019, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación 377/2019 presentado por la representación de Tic-Tac contra su exclusión del procedimiento de contratación adoptado por acuerdo de la Mesa de la Junta de Distrito Moncloa-Aravaca de 22 de mayo de 2019, solicitando que se tenga por presentada su oferta en tiempo y forma a la licitación, de acuerdo con lo establecido tanto en el anuncio de licitación como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

**Cuarto.-** El 20 de junio de 2019 tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación junto al preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), basando su criterio desfavorable a la estimación del recurso en los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho de esta Resolución.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación activa de la empresa recurrente para la interposición del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una licitadora inadmitida al procedimiento de adjudicación del contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición del recurso se ha producido en tiempo y forma, habiéndose presentado el 12 de junio de 2019, ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Resultan de interés para la resolución del recurso las determinaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato (en adelante, PCAP) relativas a la presentación de proposiciones, en el Título II. Licitación del contrato. Capítulo I. De las proposiciones. Artículos 24 a 26 y apartado 20 del Anexo I que en forma extractada se recogen a continuación:

*“Cláusula 24. Presentación de proposiciones.*

*Las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 80 del RGLCAP, sin que se admitan aquellas proposiciones que no se presenten en la forma, plazos y lugar indicado. (...)*

*La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna...”*

*“Cláusula 25. Forma y contenido de las proposiciones.*

*Las proposiciones constarán de los sobres indicados en el apartado 20 del Anexo I al presente pliego.*

*Los sobres se presentarán cerrados y firmados por el licitador o persona que lo represente, debiendo figurar en el exterior de cada uno de ellos el número de referencia y la denominación del contrato al que licitan, el nombre y apellidos del licitador o razón social de la empresa y su correspondiente NIF. En su interior se hará constar una relación numérica de los documentos que contienen. Los sobres se dividen de la siguiente forma:*

*A) Sobre de “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”*

*Dentro del sobre de “Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos”, los licitadores deberán incluir:*

*1.- Declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 LCSP...”*

*“Cláusula 26. Calificación de la documentación presentada, valoración y apertura de proposiciones.*

*... La comunicación a los interesados se efectuará mediante notificación por medios electrónicos.*

*Una vez calificada la documentación y realizadas, si proceden, las actuaciones indicadas, la Mesa de Contratación procederá en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación se empleen medios electrónicos, a hacer un pronunciamiento expreso sobre los admitidos a licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo...”*

*“Anexo I. Características del contrato*

*(...)*

*20.- Forma de las proposiciones: (Cláusula 25)*

*Las proposiciones deberán presentarse en tres sobres: uno de ellos contendrá la “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”, otro sobre incluirá la “documentación referente a criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor” y finalmente un tercer sobre recogerá la “documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes”.*

Por otra parte el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre, al regular la forma de presentación de la documentación establece que:

*“1. La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma...”*

*2. Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del*

*plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.*

*3. En el primer caso, las oficinas receptoras darán recibo al presentador, en el que constará el nombre del licitador, la denominación del objeto del contrato y el día y hora de la presentación.*

*4. Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente...*

*5. Una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada. Terminado el plazo de recepción, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores..."*

La recurrente en su escrito alega que la cláusula 24 del PCAP remite en su regulación de la presentación de proposiciones a lo establecido en el artículo 80 del RGLCAP, y el anuncio de licitación establece la presentación electrónica, de lo que cabía inferir que la presentación de la oferta podía realizarse en modo presencial y en papel. Presentados los sobres el 16 de mayo el órgano de contratación les comunica al día siguiente, último día de plazo para la presentación, que la oferta no va a ser leída puesto que no está depositada en formato electrónico a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, no teniendo hasta ese momento conocimiento de ello, por no indicarse en el anuncio de licitación, ni en el PCAP, ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Asimismo manifiesta que inmediatamente comenzaron a buscar la plataforma indicada para proceder al registro electrónico, sin obtener resultados hasta casi las 14:00 de la tarde, y que la plataforma les dio

numerosos problemas para adjuntar la documentación, por lo que llegado el fin del plazo de presentación no pudieron hacer efectivo el registro electrónico.

La recurrente considera que ha presentado la oferta según lo establecido en los pliegos por lo que su exclusión, generaría una clara situación de indefensión, que debiera subsanarse con la anulabilidad de la exclusión y poder participar junto con el resto de las empresas en la licitación. Asimismo cita el artículo 16 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

Por su parte el órgano de contratación informa que es la propia LCSP la que establece específicamente en el punto 3 de su disposición adicional decimoquinta, la obligatoriedad de presentar las ofertas y solicitudes de participación utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en dicha disposición adicional, con las excepciones que igualmente relaciona. En cuanto al contenido de los PCAP y de PTP indica que la citada ley no establece específicamente la inclusión en los mismos de la forma de presentación de las proposiciones (ya sea esta manual o electrónica), si bien la cláusula 24 del PCAP remite al anuncio de licitación, en cuanto a la forma de presentación de ofertas.

Además menciona que el artículo 347.1 de la LCSP, al regular la PLACSP establece que la Dirección General del Patrimonio del Estado pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita la difusión a través de Internet de sus perfiles de contratante, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos, como es el de licitación electrónica. En este sentido, mediante Decreto de 15 de junio de 2018 del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda se aprueba la utilización del servicio de licitación electrónica de PLACSP por los órganos de contratación del Ayuntamiento de Madrid, y la Dirección General de Contratación y

Servicios del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid ha dictado las oportunas instrucciones para la incorporación gradual, actualmente efectiva, al servicio de licitación electrónica. El artículo 16 de la LPACAP establece que los registros electrónicos de todas las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros, en relación a la adhesión del Ayuntamiento de Madrid a la presentación electrónica de ofertas, y que su enlace se incluye en la página Web del Ayuntamiento de Madrid.

Asimismo considera que se establece expresamente la presentación electrónica de las ofertas con la mención a presentación de la oferta “Electrónica” que recoge el anuncio de licitación, al que remite la cláusula 24 del PCAP, y de acuerdo con lo dispuesto en la DA 15<sup>a</sup>.3 de la LCSP, dado que en este caso no resulta aplicable ninguna de las excepciones. En cuanto a la indicación de la dirección postal del órgano de contratación -Distrito de Moncloa-Aravaca- en el anuncio de licitación no implica la obligatoriedad de presentar las ofertas en papel y a través del registro, sino que es únicamente de carácter informativo. Igualmente afirma que han concurrido a la licitación, mediante presentación electrónica, un total de quince empresas, de las cuales doce han presentado su oferta en plazo, por lo que considera que el anuncio de licitación es suficientemente claro y explícito al respecto, de hecho las 3 recurrentes presentaron su oferta en formato electrónico a través de la PLACS, aunque fuera del plazo previsto. En cuanto al desconocimiento de que la forma de presentación de las ofertas es a través de la PLACSP alega que el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 347 de la LCSP en relación con el Decreto de 15 de junio de 2018 del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento no exime de su cumplimiento, y que es en la propia PLACSP, a la cual remite mediante enlace la página Web del Ayuntamiento de Madrid, donde se ha publicado el anuncio de licitación, del cual la solicitante tiene pleno conocimiento, donde se incluye la opción “EMPRESAS”, “Acceso para empresas”, poniéndose a su disposición en la pestaña “Información” las guías para su utilización, incluida la “Guía de los servicios de licitación para empresas”, opción que las recurrentes han utilizado para la



presentación electrónica de sus ofertas fuera de plazo. Por último, en lo atinente al artículo 12 de la LPACAP respecto al deber de las Administraciones Públicas de garantizar que los interesados puedan relacionarse con ellas a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición los canales de acceso necesarios, insiste en su afirmación de que en base al principio de especialidad, la PLACSP, en la cual está alojado el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, garantiza e implementa los medios necesarios para que todos los licitadores puedan presentar las ofertas por medios electrónicos.

Por otra parte manifiesta que la referencia al artículo 80 del RGLCAP, ha de ser entendida a la luz de las prescripciones legales vigentes, esto es, sobres cifrados y firmados electrónicamente, al igual que la mención a la entrega de los sobres en las dependencias indicadas en el anuncio. La misma consideración debe hacerse en cuanto a la Cláusula 25 y apartado 20 del Anexo 1 del PCAP toda vez que la plataforma implementa la presentación de las ofertas a través de “sobres”.

Este Tribunal comprueba que en el anuncio de licitación publicado el 3 de mayo figura la mención a *“Presentación de la oferta Electrónica”*, no obstante no se efectúa indicación alguna al sistema de licitación que debe utilizarse, la forma de acceso, donde están disponibles los medios electrónicos necesarios, ni ninguna otra información o enlace.

Por otra parte, en los pliegos que rigen la contratación del servicio no figura referencia alguna a la licitación electrónica del contrato, constatándose asimismo que la regulación de la presentación de proposiciones recogida en el PCAP induce a pensar que se trata de una licitación manual, sin que se pueda deducir del clausulado ni del Anexo I, que recoge las características del contrato, que el órgano de contratación exige la presentación de las ofertas por medios electrónicos, al no referirse en ningún momento a archivos electrónicos haciendo una mera referencia a que las comunicaciones, que no la licitación, se harán electrónicamente y regulando, por el contrario, ampliamente la factura electrónica.

El artículo 67 del RGLCAP, al regular el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares establece que: *“1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma de adjudicación, las que se considere pertinente incluir y no figuren en el pliego de cláusulas administrativas generales que, en su caso, resulte de aplicación o estén en contradicción con alguna de ellas y las que figurando en el mismo no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate. 2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos: ... f) Procedimiento y forma de adjudicación del contrato. h) Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.”*

Por tanto, en contra de lo que afirma el órgano de contratación, el PCAP ha de recoger claramente si se exige o no la presentación de ofertas por medios electrónicos, el sistema de licitación electrónica que debe utilizarse, donde se accede o forma de acceso al sistema, ofreciendo de manera clara y expresa toda la información necesaria para la presentación de ofertas por medios electrónicos. Como afirma el órgano de contratación en su informe el artículo 122 de la LCSP al regular los PCAP no hace mención expresa a la forma de presentación de las proposiciones, sin embargo se ha de resaltar que es el RGLCAP el que en desarrollo de la Ley, en tanto no la contradiga, regula el contenido que han de tener los PCAP, determinando expresamente su artículo 67.2.h) que el pliego ha de recoger la forma y contenido de las proposiciones, lo que efectivamente hace el PCAP del contrato en cuestión. Sin embargo, de la regulación dada en el PCAP a la presentación de proposiciones a la licitación del contrato, recogida en las cláusulas 24 a 26 y apartado 20 del Anexo I, solo cabe interpretar que la licitación será material y no telemática, máxime con la expresa remisión al artículo 80 del RGLCAP, y sin que además se realice ni una mínima mención a la posibilidad de licitar electrónicamente la adjudicación del contrato. A estos efectos no se considera muy fundada la afirmación, efectuada por el órgano de contratación en su informe, de que la cita al artículo 80 del RGLCAP en el pliego puede interpretarse referida a sobres cifrados, firmados y enviados

electrónicamente, en lugar de sobres manuales entregados en las dependencias indicadas en el anuncio o por correo, en atención a lo previsto en la D.A. 15ª de la LCAP, disposición a la que solo se alude en relación a la designación de la dirección de correo electrónico y a las notificaciones por medios electrónicos.

Es doctrina unánime que los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, vinculando en sus propios términos. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación por ninguna de las partes, lo que incluye también al órgano de contratación.

Este Tribunal considera insuficiente la regulación dada a la presentación electrónica de las ofertas con la mera indicación en el anuncio de la convocatoria de que la licitación será electrónica. Tampoco se considera fundamentada la alegación del Ayuntamiento de que la forma de presentación de las ofertas es a través de la PLACSP según lo dispuesto en el artículo 347 de la LCSP, en relación con las instrucciones de la Dirección General de Contratación y Servicios del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid para la incorporación al servicio de licitación electrónica, sin que su desconocimiento exima su cumplimiento, y que en la página Web del Ayuntamiento existe un enlace a la PLACSP. A estos efectos se ha de reseñar que el citado artículo incide de una manera muy colateral en el tema y que además ni siquiera se cita en el PCAP, teniendo, por otra parte, las instrucciones un carácter normativo de carácter interno, generalmente organizativo, sin efectos directos sobre los particulares, en este caso los licitadores, que no tienen por qué conocer la plataforma utilizada por cada órgano de contratación, por lo que precisamente se ha de indicar claramente en el pliego y en el anuncio. Por tanto no es obligación de los empresarios que quieren concurrir a las licitaciones públicas el conocimiento de la normativa interna de todos los órganos de contratación con los que licita. Igualmente la D.A. 15ª.3 de la LCSP prevé la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos y sus excepciones, pero ha de ser el PCAP y el anuncio

de licitación los que concreten qué aplica en particular respecto del contrato que se licita.

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en los párrafos anteriores son hechos innegables y reconocidos por ambas partes que la cláusula 24 del PCAP dispone que las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, que el anuncio de licitación publicado en la PLACS el 3 de mayo claramente recoge que la Presentación de la oferta será electrónica, y que el órgano de contratación comunicó a la recurrente, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, que debía efectuar la presentación electrónica de su proposición a través del sistema de licitación electrónica de la PLACS no siendo admisible la presentación en papel realizada en el Registro del Distrito de Moncloa-Aravaca. Asimismo la citada cláusula 24 indica que no se admitirán aquellas proposiciones que no se presenten en la forma, plazos y lugar indicado.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Es claro que una oferta no presentada en la forma establecida por la Administración ha de ser inadmitida, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que no le es en modo alguno imputable, en aplicación del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores expresamente recogido en la LCSP en sus artículos 1 y 132.1.

En el presente caso la recurrente no puede oponer, ni lo hace, desconocimiento a que la presentación de la proposición debía ser electrónica, al figurar en el anuncio de licitación y comunicárselo el órgano de contratación al presentar su oferta en papel. Por otra parte, de las dificultades manifestadas en su escrito de interposición, a la hora de presentar electrónicamente su oferta a través de la PLACS, ante las dudas en parte debidas a la insuficiente claridad del PCAP, podría derivarse la consecuencia de que la presentación se hubiera producido fuera del plazo de presentación establecido, pero

no la falta de presentación de la proposición en la forma exigible. Ello nos lleva a considerar que la actuación de Tic-Tac no ha sido lo suficientemente diligente en la participación en la licitación del contrato, a estos efectos conviene mencionar que cuatro licitadores que incurrieron en el mismo error que la recurrente presentaron su proposición electrónicamente. Por otra parte en el presente supuesto no se han detectado problemas técnicos en la PLACSP que hayan podido impedir la presentación de ofertas electrónicas.

Por lo expuesto este Tribunal considera que se ha de desestimar el recurso presentado por Tic-Tac, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, dado que la forma de presentación de la oferta no se ha efectuado conforme a lo previsto en el anuncio de licitación y en el PCAP, y ser imputable a la recurrente la no presentación electrónica de la proposición.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña G.C.R., en nombre y representación de Tic-Tac Sociedad Cooperativa Madrileña, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 22 de mayo del 2019, por el que se inadmite a la recurrente a la licitación del contrato de servicios “Prestación del servicio educativo en la escuela infantil sita en la avenida de Valladolid 49-B, del distrito de Moncloa-Aravaca, con servicio de desayuno, comida y merienda que incorporen productos de comercio justo”, número de expediente 300/2019/00417 del Ayuntamiento de Madrid.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.